



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera  
Sr. Herrera Campo, consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de noviembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 469/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 17 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 469/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 12 de abril de 2019 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico ocurrido sobre las 17:20 horas del día 24 de abril de 2018, en el punto kilométrico 1,050 de la carretera cc-570 (término municipal de xxx1), al perder el control de su motocicleta y caer a la calzada a consecuencia, según resulta del atestado de la Guardia Civil al que se remite, del "Mal estado de la vía, debido a la



existencia de gravilla suelta en el carril derecho de la carretera, convirtiendo este espacio de la calzada en una superficie deslizante, (...)"

Reclama una indemnización por daños personales, que cuantifica en 15.797,70 euros (por 21 días de hospitalización, a razón de 75,38 euros/día, y 272 días de perjuicio moderado, a razón de 52,26 euros/día). Por lo que se refiere a los daños materiales sufridos por la motocicleta, que afirma resultó siniestro total, no los cuantifica e indica que su "reclamación nos reservamos, aun cuando sirva la presente como reclamación formal de los mismos".

Adjunta a la reclamación el atestado del accidente elaborado por la Guardia Civil (en el que se identifica a un testigo presencial de la caída), el informe de asistencia de la unidad de soporte vital básico que acudió al lugar del accidente, numerosos informes médicos, y partes de baja y de alta laboral.

**Segundo.-** El 11 de octubre de 2019 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.

**Tercero.-** El 12 de diciembre de 2019 se requiere al interesado para que aporte diversa documentación.

Atendiendo a dicho requerimiento, el 27 de diciembre siguiente aporta la póliza de seguro y la tarjeta de ITV de la motocicleta, un reportaje fotográfico de los daños de la motocicleta, un presupuesto de reparación por importe de 1.004,00 euros (pese a que en el documento aportado figura el título "factura", el mismo no puede considerarse como tal al no reunir los requisitos mínimos), y una declaración jurada de no haber sido indemnizado por el siniestro. El reclamante indica que "no se efectuó peritación de los daños del vehículo", y amplía el importe de la indemnización reclamada hasta la cantidad de 16.801,70 euros (15.797,70 euros por daños personales, a los que suma 1.004,00 euros por los gastos de reparación de la motocicleta).

**Cuarto.-** El 26 de diciembre de 2019 el testigo identificado en el atestado de la Guardia Civil presenta una declaración escrita en la que ratifica sus manifestaciones recogidas en aquel. Indica que "minutos después de suceder el accidente pararon varias personas para auxiliarnos, y uno de ellos, vecino de la zona, me explicó que el motivo de encontrarse la carretera en ese estado podía haber sido que el día anterior hubo una fuerte tormenta, y la lluvia había arrastrado la tierra de un camino que se encontraba a mano izquierda del sentido en el que circulábamos. Que de esta circunstancia que afectaba gravemente a las condiciones de la vía, no existía señalización circunstancial



alguna y que tras ocurrir el accidente se desplazaron hasta el lugar personal de mantenimiento de carreteras". Finalmente, reitera que circulaban a velocidad moderada, inferior en unos 15 km/h aproximadamente a la máxima permitida en la carretera.

**Quinto.-** El 8 de enero de 2020 se recibe un informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (Subsector de xxx2), de fecha 30 de diciembre de 2019, en el que se señala que a consecuencia del siniestro se instruyeron diligencias que se remitieron al Juzgado de Instrucción de guardia de xxx3. En el mismo informe se señala: "Que la calzada se hallaba en deficientes condiciones de conservación, debido a la existencia de numerosos baches y gravilla", y que, consultados los archivos de la Unidad, no se tiene constancia de que hayan ocurrido otros accidentes en ese lugar ni en sus inmediaciones entre los días 15 y 30 de abril de 2018. Se adjuntan varias fotografías del estado de conservación de la vía y de los daños ocasionados en la motocicleta.

**Sexto.-** Obran en el expediente las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 163/2018, remitidas por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de xxx3, e instruidas en relación con el accidente objeto del expediente de responsabilidad patrimonial. En ellas figura que por Auto de 1 de junio de 2018 se acordó incoar diligencias previas procedimiento abreviado, y simultáneamente, por entenderse que los hechos no son constitutivos de infracción penal, decretar el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

**Séptimo.-** El 5 de febrero de 2021 se solicita al reclamante que remita la acreditación del pago al taller de la factura de reparación, así como una certificación de dicho taller sobre la veracidad de la factura aportada, al no constar en ella ni su número ni el sello que acredite su veracidad.

El 22 de febrero siguiente se aporta una copia (fotocopia en blanco y negro) de la factura solicitada, emitida por el taller qqq1, de xxx4, cuyo importe asciende a 1.004,90 euros.

**Octavo.-** El 17 de febrero de 2021 el ingeniero jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe sobre la reclamación, en el que en primer término afirma que no se tuvo conocimiento del siniestro hasta la recepción de la solicitud de este informe, y a continuación manifiesta lo siguiente:

"- La empresa de conservación (qqq2, S.A.U.) sí tuvo conocimiento del accidente a través de una llamada de la Guardia Civil de



Tráfico, a la vista de la cual, se personaron en el lugar del siniestro y procedieron a la limpieza de los restos del accidente.

»- Según los partes semanales de vigilancia del equipo de xxx1 de las semanas del 16 al 22 y del 23 al 29 de abril de 2018 hay presencia de baches entre los puntos kilométricos 1+000 al 1+300 de la carretera, pero en ningún caso se consideraron peligrosos ni la existencia de gravillas sueltas sobre el pavimento.

»- Según indica el encargado de la zona norte, en ese tramo de carretera existen peladuras en el firme pero no la existencia de gravillas, por lo cual ni se comunicó incidencia alguna a la empresa de conservación ni se realizó actuación alguna sobre el pavimento.

»- En el tramo indicado no se llevaron labores de conservación ni el día del accidente ni en los días anteriores o posteriores al mismo.

»- Según el informe del encargado del parque de maquinaria, el valor de la reparación del vehículo no puede cuantificarse, dado que se realizó con piezas de segunda mano, sin poder utilizar precios o tarifas oficiales, aunque sí dice que los daños materiales son compatibles con los producidos por el accidente.

»- El tramo del accidente está limitado a 80 km/h, como limitación genérica, y no había existencia de obras.

»- Según la declaración jurada [del testigo], de 20 de diciembre de 2019, según un vecino de la zona que fue a atenderlos después del accidente, explicó que `el motivo de encontrarse la carretera en ese estado podía haber sido que el día anterior hubo una fuerte tormenta y la lluvia había arrastrado la tierra de un camino que se encontraba a mano izquierda del sentido en el que circulábamos´.”.

A la vista de todo ello, el indicado informe concluye que “la causa del accidente no se debió al estado de conservación de la misma, sino provocada por los arrastres de tierra producidos por la tormenta del día anterior”.

Se adjuntan el informe de la contratista del servicio de conservación de la carretera de 11 de febrero de 2021; el parte de trabajo del día del accidente; el informe del encargado de Explotación de 12 de febrero de 2021 (al que se adjuntan los partes semanales de vigilancia correspondientes a la semana del



accidente y a la anterior, y unas fotografías); el informe del encargado de Conservación de la Zona Norte de 11 de febrero de 2021; y el informe del encargado del Parque de Maquinaria de 11 de febrero de 2021.

**Noveno.-** Previo requerimiento de la Administración, el reclamante aporta el certificado de inscripción de apoderamiento *apud acta* en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales, en que consta el poder general para pleitos otorgado para cualquier actuación judicial a la letrada que le representa.

**Décimo.-** El 12 de marzo de 2021 se notifica al interesado el requerimiento para que presente un informe de valoración de los daños personales reclamados.

El requerimiento se atiende el 29 de marzo siguiente, aportándose un informe médico pericial de fecha 22 de marzo de 2021, que fija en 20 días el perjuicio personal grave por ingreso hospitalario, y en 272 días el perjuicio personal moderado por baja laboral.

El 19 de abril de 2021 se solicita al especialista informante que "se ratifique sobre la veracidad del contenido del informe" emitido, lo que realiza a través de escrito presentado el 28 de abril siguiente.

**Undécimo.-** El mismo 19 de abril de 2021 se requiere al taller que la había emitido para que "se pronuncie sobre la veracidad de la factura" de reparación aportada por el reclamante, "debiendo facilitar, si es posible, original de la factura". Consta notificado el escrito el 22 de abril siguiente, pero no que se haya atendido el requerimiento.

**Duodécimo.-** El 14 de enero de 2022 se concede trámite de audiencia (notificado el 22 de enero). El 27 de enero siguiente el reclamante presenta un escrito en el que solicita copia del expediente íntegro, y formula asimismo alegaciones en las que afirma que existe relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público y se reitera en su pretensión resarcitoria.

Remitida copia del expediente, y concedido nuevo plazo para formular alegaciones, el 15 de febrero de 2022 el reclamante presenta un escrito en el que se ratifica en sus alegaciones anteriores.

**Decimotercero.-** El 7 de septiembre de 2023 se designa un nuevo instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.



**Decimocuarto.-** El 4 de abril de 2024 el instructor concede un nuevo trámite de audiencia al reclamante, que ratifica sus alegaciones anteriores en escrito presentado el 16 de abril siguiente.

**Decimoquinto.-** El 10 de mayo de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce al reclamante una indemnización de 15.932,92 euros por daños personales, y se desestima el resarcimiento de los daños materiales al no existir informe pericial de daños, ni haberse acreditado el efectivo pago de la factura de reparación aportada.

**Decimosexto.-** El 28 de junio de 2024 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital emite informe, en el que se realizan diversas observaciones a la propuesta de resolución.

**Decimoséptimo.-** El 2 de agosto de 2024 se formula nueva propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce al interesado una indemnización de 15.722,32 euros por los daños personales sufridos, y se desestima el resarcimiento por los daños materiales causados en la motocicleta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, debe hacerse a la Administración consultante un severo reproche sobre la injustificable demora en la tramitación del procedimiento (superior a cinco años) desde que se presentó la reclamación (12 de abril de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de agosto de 2024), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la LPAC. Esta circunstancia supone una vulneración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable, y la infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al director general de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital, al ser la cuantía reclamada superior a 12.000 euros e inferior a 300.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de



3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; y e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial





objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales sufridos en un accidente de tráfico ocurrido cuando el reclamante perdió el control de la motocicleta en la que circulaba por una carretera autonómica, a consecuencia de los numerosos baches y la gravilla existente en la calzada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo accidentado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos.

El artículo 57 de texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa". En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En cuanto al estado de la calzada (como queda dicho, de titularidad autonómica), el informe del ingeniero jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento señala que en los partes semanales de vigilancia de la semana en que ocurrió el accidente y de la anterior consta la presencia de baches entre los puntos kilométricos 1,000 y 1,300 de la vía, pero, según indica, "en ningún caso se consideraron peligrosos ni la existencia de gravillas sueltas sobre el pavimento". Manifiesta que "en ese tramo de carretera existen peladuras en el firme pero no (...) gravillas, por



lo cual ni se comunicó incidencia alguna a la empresa de conservación ni se realizó actuación alguna sobre el pavimento”, y añade que en ese tramo “no se llevaron labores de conservación ni el día del accidente ni en los días anteriores o posteriores al mismo”.

Sin embargo, en el atestado de la Guardia Civil se hace constar, tras la inspección ocular, que el estado de conservación de la calzada era “Malo, con la presencia de numerosos baches en la calzada”, y que, en cuanto al “Grado de limpieza de la superficie”, estaba “Sucia con gravilla” (incluye una fotografía en cuyo pie se indica: “fotografía de detalle del firme, en mal estado con gran cantidad de baches y la superficie con abundante gravilla en el lugar del siniestro vial”). El propio atestado considera que el accidente se produjo debido a la “existencia de numerosos baches y gravilla”. Refiere como causa del accidente: “Mal estado de la vía, debido a la existencia de gravilla suelta en el carril derecho de la carretera, convirtiendo este espacio de la calzada en una superficie deslizante, unido a que se trata de un tramo curvo, todo esto hace que la motocicleta al pasar por encima de la gravilla se desestabilice completamente haciendo que el conductor pierda el control del vehículo”; y añade que “el estado del neumático trasero del vehículo haya podido influir mínimamente en la producción del presente siniestro ya que la superficie de la calzada con la gravilla es lo suficientemente resbaladiza, incluso para hacer patinar unos neumáticos en condiciones óptimas en su banda de rodadura”. Las afirmaciones recogidas en el atestado, por su inmediatez y al constatar el estado de la vía apreciado en la inspección ocular, permiten claramente concluir que, en este supuesto, la Administración ha incumplido su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas para la circulación.

Por otra parte, no consta que haya concurrido negligencia o conducta culposa del conductor, ni hecho generador del daño que pudiera calificarse de fuerza mayor. Si bien el testigo del siniestro (que circulaba con su motocicleta detrás del reclamante) declaró que una de las personas que les auxiliaron tras el accidente, vecino de la zona, le indicó que la causa de la presencia de gravilla en la calzada “podía haber sido que el día anterior hubo una fuerte tormenta, y la lluvia había arrastrado la tierra de un camino”, tal circunstancia no consta acreditada en el expediente, ni la Administración se ha pronunciado sobre ella alegándola como posible causa que exonere o limite su responsabilidad.

En definitiva, se considera acreditada la relación de causalidad entre el siniestro y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.



**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el reclamante solicita una indemnización de 16.801,70 euros, de los cuales 15.797,70 euros corresponden a daños personales (21 días de hospitalización, a razón de 75,38 euros/día, y 272 días de perjuicio moderado, a razón de 52,26 euros/día), y 1.004,00 euros a los gastos de reparación de la motocicleta, a cuyo efecto aporta inicialmente copia de lo que parece más bien un presupuesto de reparación, y posteriormente una fotocopia de la factura de reparación.

Sin embargo, la Administración propone indemnizar únicamente los daños personales (considerando 20 días -no 21- de perjuicio personal grave por ingreso hospitalario, y 272 días de perjuicio personal moderado, por baja laboral), pero rechaza el resarcimiento de los daños materiales. Al respecto, señala lo siguiente: "En relación con la reparación de la motocicleta, inicialmente, el 27 de diciembre de 2018, se presenta lo que parece un presupuesto de reparación con piezas de segunda mano, fechado el 29 de agosto de 2018, por un importe de 1.004,00 €. Con posterioridad en la factura de igual fecha, con n.º 55/18, presentada el 22 de febrero de 2021, se consigna un importe total pagado de 1.004,90 €. Comparando ambos documentos, se observan discrepancias en los distintos repuestos y en el coste de la mano de obra, 30,00 € y 25,00 €, respectivamente, llevando a la misma conclusión que se contiene en el informe del encargado del parque de maquinaria del Servicio Territorial de Fomento de xxx2, de 11 de febrero de 2021, en el que se señala en relación con los daños y la reparación efectuada: `no consta peritación de los daños ni factura válida de reparación, y si bien los daños materiales son compatibles con el accidente, no se puede hacer una valoración del coste de la reparación´".

Este Consejo comparte el criterio de la propuesta de resolución en lo relativo a la indemnización de los daños personales. En el informe pericial de valoración de daños personales aportado por el mismo reclamante constan 20 días de perjuicio personal grave por hospitalización y 272 días de perjuicio personal moderado por baja laboral. Por lo que procede abonar una indemnización de 15.722,32 euros por los daños personales sufridos, de acuerdo con los baremos indemnizatorios vigentes en la fecha del siniestro.

Sin embargo, este Consejo discrepa de la propuesta en lo relativo al resarcimiento de los daños materiales. Cierto es que el importe de la factura no coincide de forma exacta con el del presupuesto de reparación aportado inicialmente (el importe de la mano de obra también es distinto). Sin embargo, los conceptos facturados sí parecen coincidir con los incluidos en el presupuesto



aportado. Y el encargado del Parque de Maquinaria afirma que tales daños son compatibles con el accidente.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, también lo es que el reclamante afirmó en su escrito de reclamación que la motocicleta "sufrió daños tan importantes que resultó siniestro total", y solicitó en dicho escrito, como prueba documental, que se requiriera a su correduría de seguros (ssss), "a fin de que por quien corresponda expida una copia testimoniada del informe pericial de valoración de daños de la motocicleta" tras el siniestro. Sin embargo, no consta que dicho informe de valoración se haya aportado al expediente ni por el reclamante ni por la Administración en el periodo de prueba.

No obstante, debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, a quien corresponde presentar todos aquellos documentos que, por su facilidad probatoria, pueda aportar. Y resulta obvio que podría haber obtenido y aportado, sin dificultad, el informe de valoración de daños realizado por su aseguradora. E igualmente podría haber aportado copia fehaciente (no una mera copia o fotocopia en blanco y negro) de la factura de reparación, máxime cuando, tras ser requerido el taller para que se pronunciara "sobre la veracidad de la factura" de reparación aportada por el reclamante, y facilitara "si es posible, original de la factura", el taller no atendió el requerimiento.

Por ello, teniendo en cuenta la declaración inicial del reclamante de que la motocicleta "resultó siniestro total", ante la ausencia de un informe pericial de valoración de los daños materiales, y ante las dudas que suscita la veracidad de la factura aportada, este Consejo considera que tales daños solo serán resarcibles si el reclamante los acredita adecuadamente y aporta la factura original de reparación o copia fehaciente de la misma acompañada de un certificado expedido por el taller de reparación que acredite su veracidad.

En todo caso, la cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.